



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0181

San Andrés Isla, Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Incidente de Desacato No. 3
Radicado	88 001 23 33 000 2014 00040 00
Demandante	Sara Esther Pechthalt – Procuradora Delegada Ambiental y Agraria
Demandado	Nación – Ministerio de Minas y Energía y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A. E.S.P., contra los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 18 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó la vinculación de la empresa en el incidente de la referencia¹.

Antecedentes

En escrito presentado el día 25 de junio de 2019, dentro del término legal, el apoderado de Interaseo del Archipiélago S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición con el propósito de que se revoquen los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 18 de junio de 2019.²

La parte recurrente pide se revoque el referido proveído aduciendo una presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y derecho a la defensa, artículo 29 Superior, por cuanto la Empresa en cuestión no fue parte en el trámite del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en ninguna de las instancias que culminaron con las sentencias objeto de cumplimiento del incidente de desacato.

Agrega que, el H. Consejo de Estado, en su providencia de fecha 03 de mayo de 2019, dispuso la apertura de un nuevo incidente de desacato por el incumplimiento de las órdenes contenidas en los numerales quinto y séptimo parcial de la parte resolutive del fallo de acción popular de 27 de noviembre de 2015, modificado parcialmente mediante sentencia de 8 de junio de 2017, proferido esta Corporación

¹ Folios 5 a 6 del cdno. Incidente desacato No. 4

² Folios 167 a 172 cdno. Incidente desacato No. 4



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0181

judicial, en contra de los doctores Juan Francisco Herrera Leal, en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (E); Johan Andrés Mancilla Fayllace, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, e Iván Bernardo Salcedo Hernández, en su calidad de representante legal de Sopesa S.A. ESP, o a quien haga sus veces. Sin hacer mención a la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P..

En ese orden de ideas, al considerar que la empresa no fue condenada judicialmente al cumplimiento de las sentencias dictadas en este proceso, solicita en aras de su derecho al debido proceso, se proceda a ser excluida del trámite incidental.

Trámite del Recurso:

Dentro del término legal se dio traslado del referido escrito del recurso de reposición y las partes guardaron silencio.³

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en los artículos 34 y 41 de Ley 472 de 1998, los trámites para verificar la ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de acción popular se siguen por trámite incidental conforme las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. En ese orden de ideas, en virtud de los artículos 318 y 321 del C.G.P., contra la decisión adoptada en auto fechado 18 de junio de 2019, solo procede recurso de reposición, y no recurso de apelación de manera subsidiaria.

“Artículo 34º.- Sentencia. (...)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes,

³ Folios 264 cdno. Incidente desacato No. 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0181

la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.”

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

En este orden de ideas, el recurso procedente contra la decisión de apertura del incidente de desacato es el de reposición.

El recurrente en su escrito de reposición manifiesta que el auto del 18 de junio de 2019, debe reponerse por cuanto la empresa Interaseo del Archipiélago S.A. E.S.P., no fungió como parte dentro del trámite de la acción popular de la referencia, ni el Consejo de Estado en la providencia del 03 de mayo de 2019 mencionó a la empresa.

Ahora bien, mediante providencia calendada 18 de junio de 2019, se dio apertura a incidente de desacato en contra de los doctores Juan Francisco Herrera Leal, en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (E); Johan Andrés Mancilla Fayllace, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, José Ricardo Trujillo, en su calidad de representantes legales de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P y Patricia Archbold Bowie, en su calidad de representante legal de Trash Busters S.A. E.S.P..

Conforme se motivó en la providencia aquí recurrida, reitera el Despacho que la apertura del incidente de desacato con el objeto de establecer el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias dictadas el H. Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia el día 08 de junio de 2017 y por esta Corporación el 27 de noviembre de 2015, en especial los numerales contenidos en los numerales



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0181

quinto, sexto y séptimo de las providencias en mención, obedeció de un lado, al cumplimiento de lo ordenado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en el auto calendado 03 de mayo de 2019, al resolver el grado jurisdiccional de consulta frente al proveído de este Tribunal del 13 de junio de 2018. De otro, a la competencia que conserva el Juez constitucional para verificar la debida ejecución de la sentencia de acción popular (Art. 34 L. 472 de 1998), desde que se profirieron las sentencias hasta que se le cumplimiento, en concordancia a las pruebas que reposan en el proceso. ⁴

El Despacho estimó procedente, en aras de la protección de los derechos colectivo de los habitantes de la Isla de San Andrés, ampliar el objeto del incidente de desacato sobre la verificación del cumplimiento de la orden impartida en las sentencias objeto de litis, para determinar el cumplimiento de las órdenes impartidas pues, el objeto del trámite incidental “no es el de imponer una sanción, sino el de lograr el restablecimiento del derecho vulnerado, para lo cual corresponde verificar no solo si la orden fue cumplida, sino, en el evento de un incumplimiento total o parcial, las razones que lo motivaron.” ⁵

Bajo ese orden de ideas, en el expediente está suficientemente acreditado que el Departamento Archipiélago celebró contrato de concesión No. 1016 de 2017 con la empresa Interaseo del Archipiélago S.A. E.S.P., cuyo objeto es, en los términos del recurso:

*“ejecutar las **actividades relacionadas con la prestación del servicio de aseo en el componente de disposición final (administración, operación y mantenimiento del relleno sanitario Magic Garden)**, así como los estudios y diseños para definir el modelo financiero, las inversiones y la ejecución de las obras necesarias para la preparación de los residuos precedentes de las rutas de selección y recolección selectiva y los depositados en el relleno sanitario “Magic Garden” para que sean entregados a la planta de aprovechamiento-RSU en la Isla de San Andrés; asimismo el contratista operará la planta seleccionadora de residuos.” (Negrilla y subraya del Despacho).*

Por su parte, el numeral quinto de las sentencias dictadas en la presente acción popular es del siguiente tenor:

⁴ Ver folios 533 a 574 cdno. Ppal. 6. Folios 386 a 589 cdno. Consejo de estado 13.

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. 03 de mayo de 2019. Expediente No. 88001 23 33 000 2014 00040 02.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0181

“QUINTO: ORDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su calidad de **prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final** y actividades complementarias, adelante todas las acciones administrativas, ambientales y técnicas requeridas con el propósito de reducir el impacto que genera al medio ambiente de la Isla la acumulación de basuras en el suelo y en el aire sin el tratamiento técnico correspondiente y su aprovechamiento en el sitio de disposición final *Magic Garden*.” (Negrilla y subraya del Despacho).

De lo anterior se desprende sin mayor elucubración que, si bien en las decisiones de fondo en el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos el obligado en el numeral quinto fue el Departamento Archipiélago en su calidad de prestador del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividades complementarias, no es menos cierto que, en razón del contrato de concesión No. 1016 de 2017 suscrito entre el Ente Territorial e Interaseo Archipiélago S.A. E.S.P., actualmente la calidad de prestador del servicio de aseo en el componente de disposición final, esto es, la administración, operación y mantenimiento del relleno sanitario Magic Garden, recae sobre el contratista.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que el mismo apoderado que recurrió la decisión de apertura del trámite incidental, mediante escrito radicado el 27 de junio de 2019, allegó al proceso informe técnico, administrativo y operativo relacionado con el cumplimiento de las sentencias dictadas en la presente acción popular. ⁶

Luego entonces, con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y contradicción de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., y verificar de manera integral el grado de ejecución de las sentencias proferidas en la presente acción popular por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia el día 08 de junio de 2017 y por esta Corporación el 27 de noviembre de 2015, este Despacho considera necesario la vinculación de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., al presente incidente de desacato como quiera que el Tribunal conserva la competencia para velar por la protección de los derechos e intereses colectivos objeto de litis, independiente de quien se encuentra a cargo de la obligación impuesta.

⁶ Folio s265 a 287 cdno. Incidente No. 4



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0181

Corolario de lo anterior, el Despacho no repondrá los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 18 de junio de 2019, conforme lo dicho en precedencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición solicitada por la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., de los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 18 de junio de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechácese por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 18 de junio de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado